



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 135/2017

Ciudad de México, a 1 de agosto de 2017

SCJN DECLARA INAUGURADO EL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DEL AÑO

El Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) declaró, en sesión solemne, inaugurado el Segundo Periodo de Sesiones del Alto Tribunal, correspondiente a 2017.

En el Salón de Plenos de la SCJN, el Ministro Presidente Aguilar Morales mencionó algunos asuntos relevantes que se analizarán y, en su caso, resolverán, durante este Segundo Periodo de Sesiones.

El Ministro Presidente destacó, entre otros, dos controversias constitucionales en las que se impugna el Acuerdo, mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias, así como los 20 paquetes de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral relativas a procesos electorales, que comenzarán en fechas próximas.

Asimismo, diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnan normas locales por considerarse contrarias a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de proceso penal, así como la acción de inconstitucionalidad en la que se impugnan las consecuencias jurídicas que prevé el Código Civil de la Ciudad de México, ante la acreditación del supuesto familiar denominado como síndrome de alienación parental.

También se analizarán las diversas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales planteadas en relación con la Constitución Política de la Ciudad de México.

En materia de control de constitucionalidad, el Ministro Presidente señaló que se encuentran listados diversos amparos directos en revisión, en los cuales se podrá dilucidar sobre la competencia de los tribunales responsables para realizar control difuso de constitucionalidad; así como un amparo en revisión que implicará revisar nuestra doctrina en relación con los alcances del fuero



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

militar.

En materia de transparencia, el Ministro Aguilar Morales señaló que se encuentran pendientes de resolver el amparo en revisión sobre la facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para calificar si determinados hechos constituyen violaciones graves de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad en la que se controvierte la reserva de la información por causas de seguridad nacional sobre operaciones, instalaciones, contratistas y permisionarios en la explotación y extracción de hidrocarburos.

En su momento, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, integrante, al igual que los Ministros Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora, de la Comisión de Receso del Primer Periodo de Sesiones de la SCJN de 2017, presentó el informe de actividades de la mencionada Comisión del 15 al 31 de julio de 2017.

La Ministra Luna Ramos informó al Pleno de la SCJN que se recibieron 179 expedientes, de los cuales 1 fue remitido a la Primera Sala, 165 a la Subsecretaría General de Acuerdos; 13 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Asimismo, mencionó que se recibieron 763 promociones de las cuales 100 corresponden a la Primera Sala; 92 a la Segunda Sala; 310 a la Subsecretaría General de Acuerdos; 146 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; 82 para el Archivo, 30 para el área de Transparencia y Acceso a la Información, y 3 a Estadística Judicial.

De la misma forma, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso dictaron y firmaron 59 acuerdos, entre los que destacó la admisión a trámite de 3 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, la 79/2017 promovida por Morena en contra de la legislación electoral del estado de Chiapas; la 82/2017 que presentó Encuentro Social en la que se plantea la invalidez de disposiciones del estado de Oaxaca, y la 83/2017 promovida por el PRI en contra de la legislación del estado de Nuevo León.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

También se admitieron a trámite y se concedió la suspensión provisional en 4 controversias constitucionales, la 221/2017 que presentó el municipio de Cautla, Morelos; la 222/2017 de Ilimatlán, la 224/2017 de Catemaco, la 225/2017 de Cosoleacaque, éstos tres últimos municipios del estado de Veracruz.

Además, se negó la suspensión en la controversia constitucional 212/2017 que presentó el Poder Legislativo del estado de Quintana Roo; y se desecharon por notoriamente improcedente las controversias constitucionales 223/2017 promovida por el Instituto Electoral en contra de la Asamblea Legislativa, ambas de la Ciudad de México, y la 226/2017 que promovió el ayuntamiento de Tlaquiltenango, estado de Morelos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 136/2017

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2017

**SCJN Y UNAM FIRMAN CONVENIO PARA OTORGAR BECAS DE EXCELENCIA A
ESTUDIANTES DE LA LICENCIATURA EN DERECHO**

- El Programa de Becas “Generación Centenario 2017” tiene como objetivo fortalecer la formación de los futuros abogados y abrir las puertas del Alto Tribunal a las nuevas generaciones que desean sumarse a la construcción de un mejor país, afirmó el Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales.
- “Que mejor que sea la SCJN la que eventualmente pueda recibir a estos jóvenes de excelencia, que este Máximo Tribunal, el mejor ejemplo de cómo debe ejercerse la justicia en México, sea una importante guía para nuestros estudiantes”, aseveró el rector de la UNAM, Enrique GraueWiechers.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) suscribió un convenio de colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para el otorgamiento de las becas “Generación Centenario 2017” a estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Máxima Casa de Estudios, quienes serán seleccionados previa convocatoria y cumplimiento de los requisitos respectivos.

El Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y el Rector de la UNAM, Enrique Luis GraueWiechers, firmaron el convenio en el salón de Ante Pleno del Alto Tribunal, en el contexto de las celebraciones por el Centenario de la Constitución de 1917 y la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia en la capital del país.

“El alcance del Convenio Específico que hoy suscribimos, va más allá de un programa de becas, pues se concibe como un esquema que ha de enriquecer la formación de los futuros juristas, al propiciar un acercamiento directo de los beneficiarios con la actividad jurisdiccional, sea a través del servicio social o mediante prácticas profesionales que podrán realizar en el Alto Tribunal”, destacó el Ministro Presidente.

Ante los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

como del presidente del Consejo Directivo de Fundación UNAM, Dionisio Alfredo Meade; la abogada general de la Universidad Nacional, Mónica González Contró y del director de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios, Raúl Contreras Bustamante, entre otros funcionarios de ambas dependencias, explicó que los 100 estudiantes de excelencia que sean seleccionados, previa convocatoria y cumpliendo los requisitos respectivos, podrán vincularse de manera más directa con tareas de apoyo a la función docente y de investigación que se realizan en la propia Facultad de Derecho.

En su oportunidad, el Rector Enrique GraueWiechers agradeció a la SCJN otorgar estos apoyos a alumnos de la Facultad de Derecho (FD), que forman parte de un programa de alta exigencia académica.

Los beneficiados, explicó, deberán mantener un promedio mínimo de nueve en cada semestre, publicar artículos en la revista de su facultad, concluir su licenciatura dentro del periodo ordinario de 10 semestres, titularse por tesis y examen profesional, de preferencia en temas de impartición de justicia, entre otros requisitos.

Además podrán realizar su servicio social o prácticas profesionales en el Alto Tribunal, donde encontrarán ejemplos de cómo debe ejercerse la justicia en el país. En décadas anteriores, expuso, se valoraba la preparación de los docentes a partir de sus investigaciones publicadas; ahora, se buscan maestros que modelen las conductas, que los estudiantes vean como ejemplos a seguir.

“Que mejor que sea la SCJN la que eventualmente pueda recibir a estos jóvenes de excelencia, que este Máximo Tribunal, el mejor ejemplo de cómo debe ejercerse la justicia en México, sea una importante guía para nuestros estudiantes”, aseveró.

En su mensaje el Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que la aproximación que tendrán los estudiantes de Derecho con el ejercicio de la



COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AGOSTO 2017

función jurisdiccional, y sus efectos en la protección de los derechos humanos, les resultará especialmente útil para que algunos de ellos identifiquen al sistema de impartición de justicia como una de las rutas esenciales para su ulterior ejercicio profesional, y que, por esa cercanía con las necesidades sociales y el papel del servicio público en la atención de la problemática serán sin duda mejores profesionales del Derecho.

“En la Suprema Corte trabajamos para consolidar un servicio público comprometido con los derechos fundamentales”, sostuvo, y explicó que el convenio se inscribe en el afianzamiento de un perfil institucional incluyente del Poder Judicial de la Federación, para abrir las puertas a las nuevas generaciones, especialmente a aquellas que, con ideas renovadas y una visión plural, desean sumarse a la construcción de un mejor país, a través de su eventual incorporación a la carrera judicial.

“Una carrera judicial normada desde la Constitución y por la ley, que permite la contratación y el nombramiento de funcionarios a través de métodos estrictos y rigurosos de selección que permiten encontrar siempre a las personas más capacitadas para el desarrollo de la función jurisdiccional”, aseveró el Ministro Presidente.

A la SCJN le interesa que los jóvenes y cualquier interesado que se acerque al trabajo de los jueces constitucionales descubran los valores, logros y actividades que les susciten confianza, enfatizó.

El Ministro Presidente se dijo convencido de la necesidad de que debemos tender puentes más estrechos hacia la sociedad y favorecer los lazos de un común propósito con todas las instituciones que coadyuven en la proyección de la función jurisdiccional, y por ello calificó de especialmente satisfactoria la puesta en marcha del programa de becas, que se otorgarán durante el presente año, a estudiantes de excelencia académica.

Dichos apoyos comienzan a partir de la firma del convenio y terminarán cuando los alumnos que actualmente cursan distintos semestres, beneficiarios de la Beca “Generación Centenario 2017”, concluyan la licenciatura dentro del periodo ordinario de diez semestres en la Facultad de Derecho de la Universidad, detalló.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

“Pensamos que en el diseño de este mecanismo de colaboración, prevalece el principio del mérito que debe irradiar el ámbito académico, reconociendo el esfuerzo individual de quienes desde la vida estudiantil muestran un gran deseo de superación”, puntualizó.

“La Suprema Corte de Justicia participa hoy en actividades que seguramente impulsan la formación profesional de los futuros abogados, en virtud de que ello representa una apuesta estratégica para el desarrollo de México”, subrayó.

A su vez, el presidente del Consejo Directivo de Fundación UNAM, Dionisio Meade, coincidió en que el acuerdo además de brindarles oportunidades de desarrollo a jóvenes que quieren hacer del Derecho su profesión de vida, les permitirá entrar en contacto con la atención a temas que requieren de juristas con visiones interdisciplinarias. Por ejemplo, para tomar decisiones en temas de bioética como el derecho a la vida, la maternidad subrogada; políticas públicas relacionadas con la sustentabilidad, la transparencia, la exploración del espacio, las telecomunicaciones o demás problemáticas que demandan un nuevo marco jurídico.

“Los jóvenes beneficiados habrán de ser no sólo los mejores estudiantes sino los profesionistas más promisorios a la altura de los desafíos del siglo XXI”, dijo.

Por ello, aseveró, el convenio suscrito engrandece a la Corte, a la UNAM y al futuro del país para que sea más justo y promisorio.

En la firma del convenio estuvieron presentes también la secretaria general de la Presidencia de la SCJN, Bertha Fernández García de Acevedo; el oficial Mayor de la SCJN, Rodolfo Lara Ponte; el secretario General de la Facultad de Derecho, Víctor Manuel Garay Garzón; la secretaria Académica, Socorro Marquina Sánchez y el presidente de los Colegios de Profesores, Alberto Fabián Mondragón Pedrero, así como la directora Ejecutiva de la Fundación UNAM, Araceli Rodríguez de Fernández y el director de Vinculación Institucional del Banco de México, Oscar Juárez.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 137/2017

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2017

**URGENTE DIAGNÓSTICO DEL NSJP PARA GARANTIZAR QUE SE REPARE EL
DAÑO A LA VÍCTIMA Y QUE SE CASTIGUE SOLO AL QUE SEA HALLADO
CULPABLE: MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES**

- La justicia federal ha cumplido cabalmente con la parte que le toca.
- La tarea de juzgar bajo ningún concepto puede ser usada como pretexto para olvidar el respeto a los derechos que el propio Constituyente ha reconocido.
- No es tarea ni responsabilidad del Poder Judicial de la Federación mejorar las condiciones de seguridad del país.

No es tarea ni responsabilidad del Poder Judicial de la Federación (PJF) mejorar las condiciones de seguridad del país, nosotros cumplimos juzgando frente a la sociedad, conforme a los derechos reconocidos por la Constitución y esa labor no la vamos ni podemos abandonar por cualquier crítica, aseveró el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Durante la Ceremonia de Inauguración del Congreso Nacional La justicia que México necesita: mitos y realidades del Nuevo Sistema Acusatorio, que se llevó a cabo en el Salón Belisario Domínguez del Senado de la República, el Ministro Presidente señaló que el Poder Judicial de la Federación ha asumido sus obligaciones en el marco del Nuevo Sistema, y sobre todo, de nuestro compromiso por seguir adelante.

Destacó que en la implementación y consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, la justicia federal ha cumplido cabalmente con la parte que le toca, ya que la problemática de seguridad pública que vive el país demanda de los jueces mayores esfuerzos en la tarea de juzgar, que bajo ningún concepto puede ser usada como pretexto para olvidar el respeto a los derechos que el propio Constituyente ha reconocido a favor de quien se imputa un delito o a



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

quien lo sufre, la víctima.

Ante JanJarab, representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; de los senadores Fernando Herrera Ávila, presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, y Miguel Barbosa Huerta, presidente del Instituto Belisario Domínguez; así como de Gilberto Higuera Bernal, Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, el Ministro Presidente dijo que “los jueces son protectores en primera instancia de los derechos de todos, sin adjetivos, ni de los delincuentes, ni de las víctimas, sino de todos, incluyéndolos a todos”.

Y, en segunda instancia, agregó, en busca del objetivo final que es la protección de los derechos de una convivencia social pacífica, sancionando al que se ha probado, mediante el proceso legal correspondiente, el debido proceso, su culpabilidad, no antes.

Destacó que el sistema acusatorio no es un sistema de prisiones o libertades, es un sistema sustancialmente de protección de derechos fundamentales.

Apuntó que todos somos respetuosos de las visiones críticas, pues es evidente que aún quedan aspectos por mejorar y es preciso y urgente hacer, como se está haciendo ahora con esta convocatoria, un diagnóstico minucioso que, en su caso, permita identificar las áreas de oportunidad, pero el compromiso es consolidar las instituciones que garanticen que se repare el daño a la víctima y que se castigue solo al que sea hallado culpable en el debido proceso legal, sobre principios ineludibles, como el principio de presunción de inocencia.

El Ministro Presidente ratificó el compromiso y refrendó que el PJF ha continuado con las acciones de consolidación que aseguren la calidad en la oferta de justicia en materia federal, desde estos momentos iniciales y con miras a mantenerla e incrementarla a la par del esperable aumento, tanto en la cantidad de judicializaciones, como con la complejidad de las problemáticas jurídicas que se plantean.

Hizo hincapié en que en esta etapa, en donde ya existen Centros de Justicia Penal Federal que operan de forma cotidiana en los diversos contextos de nuestra pluralidad nacional, la Política de Seguimiento al Crecimiento y



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

Desarrollo del Nuevo Sistema de Justicia Penal se constituye como un tema estratégico para el PJF y, concretamente, para el Consejo de la Judicatura Federal.

Esta política, añadió, está enfocada a la atención pronta y expedita de los usuarios del sistema, garantizando los principios del procedimiento y fortaleciendo la transparencia y certidumbre en la impartición de justicia.

“Hemos ya dotado de instalaciones dignas no sólo para quienes trabajan ahí, sino especialmente para la sociedad que acude a presenciar estos nuevos juicios, con la importancia de la presencia clara de la población, de la sociedad en el proceso y en la manera en qué se hace”.

Resaltó que en este marco de consolidación, están en operación ya 39 Centros de Justicia Penal Federal distribuidos en todas las entidades federativas e incluso en las Islas Marías, en todos ellos hay ya 52 Salas de Audiencia que están funcionando.

Finalmente, el Ministro Aguilar Morales manifestó que a la Justicia Federal, a los jueces federales, “no nos toca más que cumplir y acatar las obligaciones que nos impone la Constitución y la ley, por la protección de los derechos de todos, de la sociedad, de los inculpados, en especial de las víctimas y en beneficio de México”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 138/2017

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2017

**CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
ESTABLECER LA REGULACIÓN TARIFARIA CONFORME A SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES: SEGUNDA SALA**

Como parte de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se creó el órgano constitucional autónomo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), como órgano regulador especializado en la materia, a quien se le ordenó, por mandato de la propia Constitución, declarar la existencia de un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y establecer a dicho agente la regulación asimétrica correspondiente.

El IFT cumplió con dichos mandatos en el año 2014 al determinar, por un lado, que RadiomovilDipsa, SA de CV, era preponderante y, por otro, al fijar las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que podría cobrar.

Con posterioridad, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en cuyo artículo 131 fijó directamente la tarifa de interconexión, ordenando que el agente preponderante no podrá cobrar tarifa alguna por el uso de su red.

La empresa promovió juicio de amparo, argumentando que el artículo mencionado era inconstitucional, al considerar que:

- 1) El Congreso no era competente para fijar la “tarifa cero”, sino que ello le correspondía al IFT, que precisamente para eso fue creado como un órgano constitucional especializado y autónomo.
- 2) Que la “tarifa cero” es confiscatoria, carece de razonabilidad objetiva y constituye una restricción desproporcionada a la libertad de comercio, entre otros argumentos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

En sesión de 16 de agosto de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió por unanimidad de votos que el artículo 131 referido sí es inconstitucional. Al estudiar y resolver este juicio, la Suprema Corte se ocupó exclusivamente del argumento 1), relativo a la distribución de competencias entre el IFT y el Congreso, y determinó lo siguiente:

1. La competencia para establecer la regulación asimétrica corresponde al IFT

La sentencia de la Segunda Sala tomó en consideración la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo, a lo largo de los años, en reconocimiento a la necesaria autonomía e independencia técnica de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del IFT; uno de los pilares de la Reforma en materia de Telecomunicaciones fue precisamente la creación del Instituto –fuera de los Poderes Tradicionales– para garantizar que sus determinaciones obedecieran a criterios eminentemente técnicos y no políticos.

Conforme a las mejores prácticas internacionales, estas determinaciones las toman precisamente los órganos reguladores y no los parlamentos, lo que da certeza jurídica y económica a los participantes en un mercado.

Por tanto, corresponderá al IFT –bajo el mandato constitucional de reconocer la asimetría– establecer la regulación tarifaria (la llamada “tarifa cero” o cualquier otra) que defina conforme al ejercicio de sus facultades constitucionales.

2. No se desconocen las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones

La resolución aclara que el Congreso de la Unión sí cuenta con facultades legislativas en la materia. Sin embargo, éstas no pueden tener el alcance o efecto de establecer las tarifas o regulaciones asimétricas que la Constitución reservó al órgano regulador.

3. La sentencia establece que no habrá pagos retroactivos



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

La Segunda Sala fijó los efectos de la sentencia reconociendo, por un lado, que debe corregirse la afectación que para la empresa haya significado la emisión de la “tarifa cero” por parte del Congreso. Pero por el otro, tomó en cuenta que se trata de concesiones sobre bienes del dominio público (el espectro radioeléctrico) y que en el caso también se involucran derechos de los usuarios de las redes de telecomunicaciones y de otros concesionarios.

Por lo tanto la sentencia establece, bajo una interpretación sistemática, que no habrán ajustes tarifarios por los años transcurridos y, por el contrario, señala con toda claridad que la decisión que tome el IFT sobre este tema, regirá a futuro.

4. La sentencia no se pronuncia sobre si es válido o no que haya una “tarifa cero”

Una vez que ha quedado resuelto el problema competencial y que por tanto corresponderá al IFT establecer una nueva regulación asimétrica, en cumplimiento de las reglas del juicio de amparo la Segunda Sala ya no se pronuncia sobre los demás agravios respecto de la validez o no de la “tarifa cero”.

A través de este fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación preserva el principio de división de poderes; armoniza las facultades del Congreso de la Unión y del órgano regulador; salvaguarda la autonomía constitucional de dicho órgano y resguarda también los beneficios que hayan tenido lugar como resultado de la implementación de la reforma en el sector de las telecomunicaciones.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 139/2017

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INFORMA RESPECTO A LAS
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE PROMOVIERON CONTRA LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CDMX QUE:**

- La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se limitó exclusivamente al estudio de las presuntas violaciones ocurridas en el proceso de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) formuladas por la Procuraduría General de la República (PGR) y a las relativas a la materia electoral aducidas por MORENA, Nueva Alianza y la propia PGR.
- Se dio preferencia a estos temas pues, en el primer caso, de haber resultado fundadas, se habría decretado la invalidez total de la CPCDMX y, en el segundo, la materia electoral es de estudio preferente, máxime que a través de las disposiciones impugnadas se elegirían a las nuevas autoridades de la CDMX.
- En sesión de 14 de agosto, se analizaron temas previos relacionados con la procedencia de los reclamos, como el planteado por MORENA en el que básicamente señalaba que la propia CPCDMX debió ser sometida a referéndum, así como el argumento del Partido Nueva Alianza referente a que la figura del Cabildo Ciudadano se constituía en una autoridad intermedia con las Alcaldías. En ambos casos la SCJN consideró improcedentes los planteamientos por no guardar relación con la materia electoral, única especialidad sobre la cual los partidos políticos pueden iniciar una Acción de Inconstitucionalidad (AI).
- Ya en los temas de fondo del asunto, la SCJN consideró que la Asamblea Constituyente de la CDMX sí cumplió con el proceso legislativo que dio origen a la CPCDMX, en específico se sostuvo que sí se cumplió con la obligación constitucional de realizar consultas a los pueblos originarios de la Ciudad y a las diversas asociaciones que representan a las personas con discapacidad.



COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AGOSTO 2017

- En sesión de 15 de agosto, por mayoría de votos la SCJN reconoció como válida la conformación del Congreso local, el cual se integrará por 33 diputados de mayoría relativa y 33 de representación proporcional. El argumento central se basó en que las entidades federativas —incluida la CDMX— pueden diseñar libremente la configuración de sus Congresos y que no están obligados a seguir el modelo federal.
- También la SCJN en sesión de 16 de agosto, validó el tope máximo de 40 diputados con el que puede contar un solo partido en el Congreso local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la integración de las listas de Diputados por este último principio.
- Del mismo modo, reconoció como válido el modelo de elección de las Alcaldías, en donde cada Concejal representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial, pues la mayoría estimó que esto generaría una representación más amplia de la ciudadanía.

DECLARATORIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Por mayoría se decretó la invalidez de los supuestos que actualizaban la nulidad de una elección en la CDMX, pues la redacción del artículo relativo generaba incertidumbre al mezclar nuevas causales con las previstas expresamente en la CPEUM, lo cual pudiera dificultar su aplicación.
- También por mayoría, se declaró inválido el artículo que preveía que los Diputados del Congreso local, solamente tendrían opción a reelegirse por una vez consecutiva, esto se consideró contrario a la CPEUM pues su artículo 122, es categórico en señalar, para el caso de la CDMX, que se debe establecer la posibilidad de que dicha reelección sea hasta por cuatro periodos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 140/2017

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017

**DERECHO DE RÉPLICA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN PARA EL MEDIO DE
COMUNICACIÓN: PRIMERA SALA**

- Es un mecanismo para aclarar la información falsa o inexacta.
- Primera Sala niega amparo contra la Ley Reglamentaria del Artículo 6º Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

En sesión de 23 de agosto de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el amparo en revisión 91/2017, referente a la constitucionalidad de los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º constitucional en Materia del Derecho de Réplica.

En el caso, diversas empresas promovieron amparo en contra de los preceptos antes señalados; el juez de Distrito sobreseyó por una parte y, por otra, negó el amparo. Inconformes las quejas interpusieron recurso de revisión, que fue remitido a este Alto Tribunal para los efectos de su competencia.

En el primer agravio se impugnó la competencia del Congreso de la Unión para legislar el derecho de réplica. La Primera Sala determinó que dicho argumento es infundado ya que el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas de 13 de noviembre de 2007, que reformó el artículo 6º constitucional y elevó a este rango el derecho de réplica, estableció la atribución del Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria respectiva.

Por otra parte, los quejosos argumentaron que es inconstitucional que la ley exija para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos y particulares que la información sea falsa e inexacta, cuando a su parecer, en el caso de los primeros también es necesario que se acredite malicia efectiva. Dicho agravio también es infundado, en virtud de que el estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado por la Primera Sala, en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la



COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AGOSTO 2017

personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

En el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta de un funcionario público debe prevalecer el interés social en que se difunda la información cuyo único objetivo es aclarar aquella falsa o inexacta y, en este sentido, la falta de intención del medio de comunicación de causar un daño al funcionario público, no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se pretende no es sancionar a quien difunde la información, sino restaurar el equilibrio informativo en beneficio de la sociedad.

Además, se estimó infundado el planteamiento en torno a que los preceptos impugnados son inconstitucionales al no definir el término “información inexacta”. Ello es así, ya que dicho término, empleado por el legislador para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios construidos en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de requerir un informe puro, claro e incontrovertible, demanda un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tienen suficiente asiento en la realidad.

Así, en caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Se aclaró que la inexactitud en la información que da procedencia al derecho de réplica está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que la obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información lo que resulta, no solo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión. Los medios de comunicación, al



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

aceptar difundir una inserción pagada, asumen la responsabilidad, en el mismo sentido que en relación con los contenidos propios, de que si la información es falsa o inexacta en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° constitucional, procede el derecho de réplica.

Finalmente, se reiteró que el ejercicio del derecho de réplica no constituye una sanción para el medio de comunicación, sino un mecanismo para aclarar la información falsa o inexacta que se haya difundido por éste.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a las empresas quejasas.



No. 141/2017

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017

EL DERECHO DE RÉPLICA DEBE ENTENDERSE COMO COMPLEMENTARIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DETERMINA PRIMERA SALA

- Su objetivo es brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido.
- Constituye un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información inexacta o falsa.

En sesión de 23 de agosto de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo en revisión 102/2017.

En el caso, el editor de un medio de información en internet reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

La Primera Sala señaló que el derecho de réplica debe entenderse como complementario de la libertad de expresión y su objetivo es brindar un espacio de participación a quien haya sido aludido, para lograr un equilibrio entre los sujetos y la información difundida, y de este modo garantizar el más pleno ejercicio de la libertad de expresión de ambas partes y el más amplio debate e información en una sociedad democrática.

Constituye un mecanismo que funciona posteriormente a la emisión de información, inexacta o falsa, que el sujeto aludido alega le causó un agravio y sólo puede ejercerse frente a datos y hechos publicados y no frente a opiniones, ideas o puntos de vista, aun cuando éstas puedan resultar ofensivas o incluso vejatorias, pues para eso existen otro tipo de medidas –civiles, administrativas y penales– que garantizan la no intromisión en la vida privada, el derecho al honor, entre otros. Esto es, solamente es aplicable a información que sea susceptible de un juicio de veracidad o que, por su origen, por su forma de presentación o por su ubicación en los espacios dispuestos en un



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

medio de comunicación, den la apariencia de objetividad cuando en realidad inducen a conclusiones equivocadas o incompletas.

Se destacó que el derecho de réplica no cumple la función de ser una censura previa que filtre los hechos u opiniones de los cuales no exista un sustento, sino que es un mecanismo que ayuda a equilibrar la información publicada tanto para la tranquilidad personal de quien se sienta agraviado, como para la sociedad que merece estar debidamente informada y obliga al medio de comunicación a publicar la rectificación o respuesta de la persona agraviada en los mismos términos que la información falsa o inexacta, en aras de garantizar, a través de ese mecanismo, un equilibrio en la circulación de información en una sociedad democrática.

En cuanto al procedimiento no jurisdiccional previsto en la ley para ejercerlo, la Primera Sala estableció que no violenta el artículo 13 de la Constitución Federal pues únicamente constituye una opción menos restrictiva y costosa, para su ejercicio, que la sustanciación de un juicio, ya que para resolver si procede o no la publicación de la aclaración, rectificación o respuesta, el sujeto obligado sólo debe resolver sin mayor trámite y notificar al interesado dentro del término establecido por la ley, si su solicitud procede o no, y en su caso deberá publicarla.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 142/2017

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017

**PRIMERA SALA RESUELVE SOBRE EL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE
INMEDIACIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIOS ORALES**

En sesión de 23 de agosto de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 2590/2016, se pronunció sobre el alcance del principio de inmediación previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de casación que establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, vigente en 2011.

Como antecedentes del caso, el quejoso fue declarado penalmente responsable del delito de extorsión agravada y se le impuso la pena vitalicia o cadena perpetua. La Sala de Casación decretó la nulidad parcial y por ende la insubsistencia parcial de la resolución impugnada, y dictó sentencia de reemplazo donde le impuso, entre otras penas, 45 años de prisión. El sentenciado promovió juicio de amparo directo que le fue negado, determinación que constituye la materia de la revisión.

La Primera Sala concluyó que el Tribunal Colegiado en la resolución que se revisa, se apegó en lo sustancial a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia, respecto del sentido estricto del principio de inmediación en la audiencia de juicio oral en el sentido de que podría ser entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personal la recepción y/o desahogo de pruebas, así como de los alegatos de las partes; en otras palabras, una obligación del juez de presenciar toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incidiera en el proceso.

Igualmente determinó que, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación y conforme a lo previsto en la norma procesal penal local de Chihuahua, el principio de inmediación con relación al recurso de casación es modulable, pues su tratamiento debe ser diferenciado respecto a la forma en



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

la cual se concibe o efectiviza en la primera instancia.

En efecto, el citado principio constitucional es modulable en la Alzada, en comparación con su aplicación en el juicio oral, etapa en la cual dicho principio se desarrolla en su máxima expresión, toda vez que a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

Derivado de lo anterior, en la legislación procesal de Chihuahua el principio de inmediación se efectiviza en la audiencia de alegatos, respecto de la cual, una vez admitida, el tribunal de alzada señala fecha y hora para su celebración. En ésta, los intervinientes, en presencia del Tribunal de Casación podrán hacer uso de la palabra, para el efecto de que, de considerarlo pertinente, expongan alegatos aclaratorios sobre los agravios previamente manifestados, así como para que el órgano jurisdiccional revisor requiera las aclaraciones pertinentes a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos. El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Concluido el debate, el tribunal de casación pronunciará resolución de inmediato, o si no fuera posible, dentro del plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes. La cual podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Como puede advertirse, en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa de juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros del mismo que obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada .



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 143/2017

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017

**EL AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA
LA ADMISIÓN DE UN MEDIO DE PRUEBA DENTRO DE LA AUDIENCIA
INTERMEDIA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y
ORAL: PRIMERA SALA**

En sesión de 23 de agosto de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 907/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso, el quejoso fue acusado por su probable intervención en el hecho delictuoso de feminicidio, ocurrido en el Estado de México. El juez de control después de los trámites correspondientes, en la audiencia intermedia dictó auto de apertura a juicio oral, determinación contra la que el acusado promovió amparo indirecto, donde el acto reclamado lo hizo consistir en la admisión de medios de prueba ilícitos e impertinentes en la audiencia intermedia y la resolución de apertura a juicio oral. Al resolverse dicho juicio, se determinó que el amparo era improcedente porque la admisión y desechamiento de pruebas en la audiencia de apertura a juicio oral, no son actos de imposible reparación, toda vez que no afectan de modo directo los derechos fundamentales del quejoso. Inconforme, interpuso el recurso de revisión, que por su trascendencia fue atraído por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para la Primera Sala, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente contra la determinación que admite un medio de prueba dentro de la audiencia intermedia de un procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, por tratarse de un acto de naturaleza intraprocesal y excepcionalmente procederá esta instancia constitucional, cuando dicha admisión, por sí misma implique un acto de imposible reparación.

Bajo este parámetro, la Sala comparte el sentido de la resolución recurrida, respecto a que la admisión de los medios de prueba que reclama el quejoso (testimoniales y periciales), por sí mismos no constituyen un acto de imposible



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

reparación que pueda ser analizado en el amparo indirecto.

Es de concluir que las pruebas admitidas y que el promovente estima ilegales e impertinentes, aún no repercuten negativamente en su esfera jurídica, pues su valoración se encuentra supeditada a la apreciación que realice el Juez Oral en audiencia de juicio, quien en uso de su arbitrio judicial puede determinar su eficacia probatoria, una vez que las partes hayan formulado los interrogatorios y contrainterrogatorios respectivos, tendentes a demostrar su teoría del caso.

Así, contrario a lo apreciado por el promovente en sus argumentos, en modo alguno podría estimarse que se “contaminaría” el criterio del juez oral, con el desahogo de pruebas que el inconforme califica como ilícitas, en principio, porque lo que la legislación local del Estado de México prohíbe, por constituir contaminación del criterio del juez o tribunal oral, es que el juzgador hubiere conocido de una de las etapas previas a la de juicio, circunstancia que de manera evidente afectaría su imparcialidad, por ello exige que el juez que conozca la etapa de juicio oral debe ser alguien que no haya conocido y resuelto alguna de las etapas previas al caso, a fin de que su decisión se apoye solamente en lo que se aporte a la audiencia de juicio oral por las partes en apoyo a su teoría del caso.

Por otra parte, la admisión de los medios de prueba que el quejoso considera ilícitos, no implica la violación en su perjuicio del derecho a no ser juzgado con pruebas ilícitas, puesto que no es en la etapa intermedia donde se lleva a cabo la labor de enjuiciamiento, sino que esa actividad es propia de la etapa de juicio oral.

En ese sentido, la admisión de pruebas por parte del Juez de Control en etapa intermedia y reflejado en el contenido del auto de apertura a juicio oral, emitidos bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, debe estimarse un acto intraprocesal, que no causa una afectación irreparable al quejoso, por lo que resulta improcedente el amparo indirecto.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 144/2017

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2017

**SCJN DECLARA QUE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO RESULTA
CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD
JURÍDICA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 345/2017 sostuvo que, contrario a lo aducido por la empresa quejosa Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, la Ley Federal de Telecomunicaciones no resulta contraria a los derechos humanos al debido proceso y seguridad jurídica, pues si bien el legislador no estableció las formalidades que deben observar las autoridades competentes al momento de notificar los requerimientos de la entrega de datos de tráfico a que se refiere el precepto 44, fracción XIII, del propio ordenamiento legal, lo cierto es que la existencia de tales requisitos se encuentra contemplada en la diversa Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Por datos de tráfico se entiende aquella información que se deriva del proceso comunicativo y que permite identificar, entre otros, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil. Siendo que la entrega de tales datos al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, tienen como finalidad coadyuvar en la investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

Al respecto, la Sala determinó que en tratándose de los requerimientos de entrega de datos de tráfico dirigidos a las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, la notificación respectiva debe realizarse de manera personal y por ende, estar sujeta a las formalidades de tales notificaciones. Es así pues, por una parte, la referida diligencia puede deparar efectos jurídicos significativos para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que éstas no sólo tienen un deber de atender a la solicitud de entrega de datos de tráfico dentro del plazo máximo de setenta y



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

dos horas siguientes contados a partir de la notificación , sino que la inobservancia de tal mandato actualiza una infracción punible con una multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos, conforme al precepto 71, inciso a), fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por ende, toda notificación de requerimiento de entrega de datos de tráfico debe realizarse en el domicilio de los interesados, resultando necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en tal domicilio, y circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia y, en su caso, a quién se dejó el citatorio respectivo; máxime que tales formalidades son comunes a la notificación de los actos administrativos en general.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

No. 145/2017

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO RELACIONADO CON LOS EFECTOS DE
RESOLUCIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN UN JUICIO DE RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE UNA MENOR**

En sesión de 30 de agosto de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 507/2016, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso, una pareja inició un juicio de divorcio en nuestro país, en el que se determinó que la guarda y custodia de la hija en común, la ejercería el padre, sin embargo la madre la llevó a Estados Unidos. El padre solicitó la restitución internacional de la menor, pero le fue negada por haber transcurrido más de un año del traslado. Posteriormente, la madre de la menor promovió diverso juicio de divorcio ante los tribunales estadounidenses y como medida cautelar se determinó que la menor no debía ser extraída de su residencia en Estados Unidos.

El padre sustrajo a la niña a territorio mexicano y la madre inició el trámite de restitución internacional de menores en el que la autoridad central estadounidense le solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores llevara a cabo todos los trámites correspondientes para dicha restitución. El juez del conocimiento dictó sentencia mediante la cual negó esta pretensión al considerar, esencialmente, que existía una sentencia mexicana dictada con anterioridad en la que se establecía la custodia a favor del padre y que la madre había cometido fraude a la ley al promover un juicio de divorcio en Estados Unidos. En contra de dicha resolución, la madre de la menor promovió amparo, del cual se solicita su atracción.

Para la Primera Sala la importancia y trascendencia del amparo radica en que, podría permitir profundizar en el análisis de una temática trascendental sobre la que aún no se ha integrado jurisprudencia, esto es, la debida interpretación de la Convención de la Haya y su articulación tanto con otros tratados internacionales como con nuestro derecho interno sobre reconocimiento y aplicación de derecho extranjero.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGOSTO 2017**

De esta manera, es indudable que la sustracción y la retención de un menor tienen un alto potencial de impacto sobre sus derechos, por lo cual es conveniente desarrollar criterios jurisdiccionales que los protejan de la mejor manera en controversias de esta naturaleza, máxime cuando están involucradas obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano.

De ahí que el estudio que realice esta Primera Sala podría servir para fijar postura respecto de las facultades de los jueces nacionales para pronunciarse sobre la validez de resoluciones extranjeras en las que se basa la solicitud de restitución, la existencia de sentencias aparentemente contradictorias entre el Estado solicitante y el Estado requerido, la determinación de la residencia habitual de un menor a la luz de la Convención de la Haya, y la identificación de un posible fraude procesal en el marco de una disputa internacional sobre el cuidado de un niño o niña, todas cuestiones del mayor interés y trascendencia en el orden jurídico mexicano.